

En tanto no recaiga la resolución en cada uno de los expedientes que con dicho motivo se promuevan, podrán los respectivos interesados continuar la fabricación como han venido haciéndolo hasta la fecha de la referida publicación.

Segunda. Cuando se trate de la convalidación de un tipo, si el interesado estimara y la Delegación de Industria apreciara que en el tipo se cumplen las condiciones técnicas básicas, bastará que solicite la convalidación ante la Delegación de Industria de la provincia, la que propondrá a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas la resolución que estime pertinente. En otro caso se seguirá el procedimiento general establecido en la presente Instrucción para la aprobación del tipo.

Tercera. La revisión periódica oficial de los recipientes en uso cuyos tipos no hubiesen sido autorizados o que siéndolo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Instrucción hubiesen precisado modificaciones para poder convalidarse, se practicará cada cinco años, en la forma prevenida en el artículo 19.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de diciembre de 1964 por la que se fijan para la actual campaña las zonas olivereras de tratamiento obligatorio contra el «arañuelo» del olivo.

Ilustrísimo señor:

La importancia que la producción oliverera representa en la economía del país, plantea la necesidad de vigilar el estado sanitario de nuestras plantaciones, para en el momento oportuno, haciendo uso de los modernos medios de lucha, reducir en lo posible las pérdidas de cosecha atribuibles a los ataques de plagas y enfermedades.

Ahora bien, aunque las sucesivas campañas contra el «arañuelo» del olivo desarrolladas en estos últimos años han hecho adquirir a la mayoría de los agricultores el suficiente grado de madurez y experiencia en la realización de las mismas, lo que justificaría la atenuación del régimen de tutela estatal, a fin de salvaguardar y fomentar la indispensable acción colectiva fitosanitaria, evitando que por agricultores poco cuidadosos se abandonen los trabajos de extinción de la plaga, se recaba la colaboración efectiva de los Organismos Sindicales, locales y provinciales, representativos de los agricultores.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 21 de diciembre de 1951, 13 de julio de 1951, 26 de septiembre de 1953 y 23 de noviembre de 1956 complementado por la Orden ministerial de 9 de febrero de 1957, a propuesta de la Dirección General de Agricultura,

Este Ministerio, ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra el «arañuelo» del olivo, (*Liothrips oleae*), en las provincias y zonas siguientes:

Provincia de Avila.—Todos los olivares de los términos municipales de Candeleda, Poyales del Hoyo, Arenas de San Pedro, Cebrosos, El Tiemblo y Hoyo de Pinares.

Provincia de Castellón.—Todos los olivares de los términos municipales de Salsadella y San Mateo.

Provincia de Ciudad Real.—Todos los olivares de los términos municipales de Malagón, Villarrubia de los Ojos, Vadepañas y San Carlos del Valle.

Provincia de Córdoba.—Todos los olivares del término municipal de Fuente Tójar.

Una zona en término municipal de Luque cuyos límites son: al Norte, carretera de Baena a Alcaudete; al Este, camino de Priego; al Sur, término de Priego y Carcabuey, y al Oeste, término de Zuheros.

Provincia de Granada.—Todos los olivares de los términos municipales de Alfácar, Viznar, Pulianas, Jun y Peligros.

Una zona en el término municipal de Loja cuyos límites son: al Norte, límite de Algarinejo; al Este y Sur, carretera de Loja a Priego, y al Oeste, el río Genil.

Otra zona en el mismo término municipal de Loja cuyos límites son: al Norte, límite con Algarinejo y Montefrío; al Este, límite con Villanueva Mesía y Huéstor-Tájar; al Sur, límite con Huéstor-Tájar, y al Oeste, límite con la carretera de Loja a Priego.

Una zona en el término municipal de Salar cuyos límites son: al Norte y Oeste, límites con Loja; al Este, con la carretera de Loja a Alhama, y al Sur, límite con Alhama.

Otra zona en el mismo término municipal cuyos límites son: al Norte, límite de Loja y Huéstor-Tájar; al Este, límite con

Moraleta de Zafayona y Alhama; al Sur, límite con Alhama, y al Oeste, carretera de Loja a Alhama.

En el término municipal de Baza la zona que quedó sin tratar en la campaña anterior.

Provincia de Guadalajara.—Todos los olivares de los términos municipales de Mazuecos, Almoguera Albares, Pozo de Almoguera y Fuentenovilla.

Provincia de Jaén.—Todos los olivares del término municipal de Santiago de Calatrava.

Una zona en el término municipal de Castillo de Locubín cuyos límites son: al Norte, el río San Juan; al Sur, la carretera de Alcalá la Real, camino Hoyo Blanco, carretera del Pueblo y término de Alcalá la Real; al Este, con el río San Juan y término de Alcalá la Real, y al Oeste, con el arroyo de las Parras.

Una zona en el término municipal de Chilluevar, cuyos límites son: al Norte, término de Santo Tomé; al Sur y Este, el río de Cañamares, y al Oeste, camino de la Fuente.

Una zona en el término municipal de Jabalquinto cuyos límites son: al Norte, el camino de la Fuente Nueva; al Sur, el ferrocarril de Madrid a Córdoba; al Este, el término de Linares, y al Oeste, camino del Molino.

Una zona en el término municipal de Jaén cuyos límites son: al Norte, terrenos de monte y casco urbano de la población; al sur Ríofrío y término de Los Villares; al Este, el camino de Pedro Codes y carretera a los Propios, y al Oeste, terrenos de monte y término de Los Villares.

Una zona en el término municipal de Martos, cuyos límites son: al Norte, el río Víboras; al Sur, con los términos municipales de Alcaudete y Castillo de Locubín; al Este, con las estribaciones de la Sierra Morenita y término de Valdepeñas de Jaén, y al Oeste, con el río Víboras y término de Alcaudete.

Otra zona en el término municipal de Martos, cuyos límites son: al Norte, con el Arroyo Salado y Arroyo Piojo; al Sur, con el río Víboras; al Este, con el término de Fuensanta de Martos, y al Oeste, con el camino de Contador.

Una zona en el término municipal de Ibro, cuyos límites son: al Norte, con el camino de Peñarubia; al Sur, con la carretera de Estación Baeza al Puente del Obispo; al Este, con el cortijo de la Salobreja y el cortijo El Puntal del Rey, y al Oeste, con el río Guadalimar y la carretera de la Estación Baeza al Puente del Obispo.

Una zona en el término municipal de Santo Tomé, cuyos límites son: al Norte, el término de Villacarrillo; al Sur, con el término de Chilluevar; al Este, con la Sierra de Santo Tomé, y al Oeste, con el camino de Zamora a Mogón.

Una zona en el término municipal de Torredelcampo, cuyos límites son: al Norte y Este, con el camino de Calderón; al Sur, el camino de las Cabezas, y al Oeste, con la carretera de Villardompardo.

Otra zona en el mismo término municipal de Torredelcampo, cuyos límites son: al Norte, la Vereda Real y la Vereda de los Caballicos; al Sur, con la carretera a Granada; al Este con la Vereda de los Caballicos y la carretera a Granada, y al Oeste, con el término de Torredonjimeno.

Una zona en el término municipal de Villargordo, cuyos límites son: al Norte, con el camino de las Huertas y carretera a Torrequebradilla; al Sur, con el término de Jaén; al Este, con la carretera a Torrequebradilla, y al Oeste, el río Guadalbullón.

Provincia de Salamanca.—Todos los olivares de los términos municipales de Hinojosa de Duero, La Fregeneda, Saucelle, Villavestre, Mieza, Aldeadávila, Corporario, Masueco, Pereña y Villarino de los Aires.

Provincia de Sevilla.—Todos los olivares de los términos municipales de Almenalla, El Arahal y Marchena.

Provincia de Teruel.—Todos los olivares de los términos municipales de Foz-Calanda, La Portellada, La Puebla de Híjar y Urrea de Gaén.

Provincia de Toledo.—Todos los olivares del término municipal de Marjaliza.

En el término municipal de Orgaz los olivares del pago de la Tierra, cuyos límites son: al Norte, Cabeza Gorda, Senda de Miraflores y camino de los Carros; al Sur, la Sierra de Yébenes; al Este, Portijuelo, y al Oeste camino de Marjaliza.

Provincia de Zaragoza.—Todos los olivares de los términos municipales de Tarazona, Vierlas y Santa Cruz de Moncayo.

2.º De acuerdo con lo previsto en el Decreto de 25 de septiembre de 1953 se auxiliarán los tratamientos, según método empleado, en la siguiente forma:

a) Espolvoreos terrestres con la totalidad del producto insecticida, consumido.

b) Espolvoreos por procedimiento aéreo, con el 70 por 100 del importe de los gastos de aplicación aérea.

Cualquiera que sea el método empleado serán por cuenta del Servicio de Plagas del Campo los gastos de dirección e inspección facultativa de los tratamientos.

3. a) A los efectos señalados en el artículo segundo del Decreto de 13 de julio de 1951, modificado por el de 25 de septiembre de 1953, se señala un plazo de diez días a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» para que los olivares comunicuen a la Jefatura Agronómica correspondiente su propósito de realizar, con sus propios medios, los tratamientos y método que emplearán en ellos, así como la justificación de que poseen aparatos a motor, aunque sean de potencia reducida, únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente y en el mismo plazo podrán los olivares, individual o colectivamente solicitar de la Jefatura Agronómica, la realización de los tratamientos de sus fincas, mediante contratos con empresas inscritas en algún registro de Jefatura Agronómica, autorización que se concederá siempre que la extensión del olivar, agrupación y situación así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando, a juicio de la Jefatura Agronómica, se entorpezca la acción colectiva.

b) Le, Jefatura Agronómica señalará a estos olivares el plazo en que deben iniciar estos trabajos, la forma en que deben realizarlos y fecha en que deben estar terminados.

Cuando los agricultores después de acogerse a los derechos a que se refiere el párrafo a) de este apartado, no realizaran los tratamientos, o el tratamiento fuera defectuoso o no se realizara dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar, los olivares perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado segundo de esta Orden, y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o la Cámara Oficial Sindical Agraria, previa autorización de la Jefatura Agronómica, realizarán los trabajos de extinción. En tales casos, el Organismo que supla la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarla a una o varias empresas previa celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a la Dirección General de Agricultura. Resuelto el concurso, el Organismo encargado de la ejecución se relacionará con la empresa o empresas adjudicatarias, siempre bajo la inspección facultativa del personal competente de esa Dirección General, en todo lo que a ejecución de tratamientos se refiere, y abonará el coste del mismo, que, tanto en este supuesto como en el que la Hermandad o Cámara hubiera efectuado directamente los trabajos, hará efectivo, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que conforme al presupuesto aprobado corresponda, habida cuenta del número de olivos tratados. La falta de pago dentro del plazo de un mes, a partir del día en que fuera requerido a tal efecto, llevará aparejada la exigencia del débito utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

4.º Donde los olivares no opten por realizar los tratamientos por sus propios medios:

a) El Ministerio de Agricultura, en uso de la facultades que le confiere el artículo segundo del Decreto de 13 de julio de 1951, modificado por el Decreto de 25 de septiembre de 1953, asumirá la ejecución directa de los tratamientos, con la colaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

b) A tal fin, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las provincias afectadas por esta Orden, en el plazo máximo de quince días, a contar del siguiente al de la fecha de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» deberán elevar a esa Dirección General, a través de la Jefatura Agronómica provincial, para la actual campaña, en los términos antes mencionados, el oportuno presupuesto por árbol de los gastos del tratamiento, debiéndose incluir en dicho presupuesto todos los gastos, incluso el valor de los productos insecticidas, transporte de los mismos y del material, y los de conservación de éste.

c) Cuando las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias o las Hermandades correspondientes opten por contratar los tratamientos con empresas de suficiente garantía, abrirán los oportunos concursos para zonas y métodos determinados, concursos cuya resolución corresponderá a esa Dirección General.

d) Una vez adjudicados dichos concursos, los Organismos se entenderán directamente con las empresas concesionarias y con el olivares, para la ejecución material de los tratamientos, siempre bajo la inspección del personal de esa Dirección General y se encargarán de la liquidación económica de los tratamientos, pudiendo hacer uso del procedimiento administrativo de apremio.

5.º En los pliegos de condiciones de los concursos a que se refieren los apartados 3.º y 4.º de la presente Orden, se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de los normas dictadas, serán exigidos a las mismas debiendo someterse dichas empresas, tanto en lo que afecta a responsabilidad como a su cuantía económica, al dictamen técnico que formule la Jefatura Agronómica de la provincia, dictamen éste que podrá ser revisado por esa Dirección General en el término de diez días si así se solicita por la empresa afectada o de oficio, si dicho Centro Directivo lo estima conveniente. El acuerdo a este respecto de la Dirección General tendrá el carácter de definitivo.

6.º Queda facultada esa Dirección General para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise tal servicio, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado 2.º de esta Orden, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los aprobados para los Servicios de Plagas del Campo.

7.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se desarrollan los Decretos 2855/1964 y 2856/1964, de 11 de septiembre, sobre zonas de «preferente localización industrial agraria» y sectores industriales agrarios de «interés preferente», respectivamente.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 152/1963, sobre industrias de interés preferente, autoriza, en su artículo 24, al Ministerio de Agricultura para dictar, dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Declaradas las zonas de «preferente localización industrial agraria» y calificadas determinados sectores industriales agrarios de «interés preferente» por los Decretos 2855/1964 y 2856/1964, respectivamente, ambos de 11 de septiembre, han de dictarse las normas oportunas para que las empresas que deseen acogerse a los beneficios que en los mismos se otorgan puedan iniciar los trámites correspondientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios que se otorgan a las industrias comprendidas en las zonas declaradas de «preferente localización industrial agraria» o en los sectores industriales agrarios que se califican de «interés preferente», deberán presentar en la Jefatura Agronómica, Distrito Forestal o Jefatura de Ganadería de la provincia donde radique o se proyecte instalar la industria, y según la naturaleza agrícola, forestal o ganadera de la actividad industrial, una instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, por duplicado, en la que se hará constar necesariamente:

a) Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica solicitante, o de los promotores, cuando se trate de sociedades o asociaciones en proyecto de constitución. Las sociedades o asociaciones ya constituidas acompañarán la documentación acreditativa de su constitución e inscripción, en el Registro correspondiente, así como los estatutos con los datos vigentes en el momento de la presentación. Si se encuentran en vías de establecimiento, unirán a la solicitud el proyecto de su constitución.

b) Beneficios que solicita el peticionario, con indicación, en cuanto a las subvenciones que puedan concederse, de la cuantía y plazos en que habrían de hacerse efectivas y, en su caso, la enumeración de los bienes afectos a expropiación forzosa.

c) Compromiso, por parte de la empresa solicitante, de cumplir puntualmente las condiciones fijadas por el Ministerio de Agricultura en los Decretos de calificación.